

REPORTE LEGAL INSTANTANEO
REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES

Instrumento:

Decreto N° 4.448, publicado en Gaceta Oficial Nro. **38.426** de fecha **28 de abril de 2006**.

Objeto:

Desarrollar las condiciones para el otorgamiento del beneficio contemplado en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y regular las situaciones que se deriven de la aplicación de este marco legal.

Trabajadores beneficiados:

Los trabajadores y trabajadoras que devenguen un salario normal mensual que no exceda de tres (3) salarios mínimos urbanos, siempre que laboren para empleadores o empleadoras con veinte (20) o más trabajadores y trabajadoras.

El beneficio podrá ser concedido de manera concertada a través de convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo; o voluntariamente por los empleadores o empleadoras, aún cuando no se den alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior.

De igual manera, podrá ser extendido a los trabajadores que devenguen una remuneración superior al límite.

Aprendices:

Son acreedores del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores, en los mismos términos y condiciones establecidas para el resto de los trabajadores y trabajadoras

Trabajadores y Trabajadoras que laboren jornadas inferiores al límite diario:

Cuando el beneficio sea otorgado a estos trabajadores y trabajadoras a través de tickets, cupones o tarjetas electrónicas de alimentación, podrá ser prorrateado por el número efectivo de horas laboradas y se considerará satisfecha la obligación por el empleador o empleadora, cuando dé cumplimiento a la alícuota respectiva.

Si el trabajador labora para varios empleadores o empleadoras, éstos podrán convenir entre sí que el otorgamiento del beneficio sea realizado en forma íntegra por uno de ellos, quedando de esta satisfecha la obligación respecto a los otros empleadores.

Trabajadores y trabajadoras con autorización para laborar jornadas superiores al límite diario

Cuando el trabajador o trabajadoras labore superando los límites de la jornada diaria de trabajo, el exceso por tal jornada dará derecho a percibir el beneficio correspondiente. En esta disposición quedan comprendidos, entre otros, los trabajadores y trabajadoras de inspección o vigilancia.

Obligatoriedad de Cumplimiento en caso de jornada no laborada:

Cuando el beneficio sea otorgado mediante la provisión o entrega al trabajador o trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, la no prestación del servicio por causas no imputables al trabajador o trabajadora, no será motivo para la suspensión del otorgamiento del beneficio correspondiente a esa jornada.

Trabajadores y trabajadoras con salario variable:

Los trabajadores y trabajadoras que perciban salarios variables, y que en virtud de las fluctuaciones salariales en determinados períodos superen el límite establecido, continuarán percibiendo el beneficio hasta tanto su salario normal no supere dicho límite en un período de seis (6) meses continuos.

Registro de empresas especializadas:

Los comedores, así como los operadores de comedores y las empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará el Ministerio de Salud por órgano del Instituto Nacional de Nutrición y obtener los permisos respectivos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante Resolución que al efecto será dictada por el Ministerio de Salud. Asimismo, deberán cumplir con las normas sanitarias.

Obligaciones del empleador o empleadora:

Los empleadores y empleadoras que a la entrada en vigencia de la Ley de Alimentación para los Trabajadores se encuentren obligados a otorgar el beneficio de alimentación, y que en virtud de una causa sobrevenida disminuyan en el número de trabajadores y trabajadoras a su cargo, deberán continuar otorgando el beneficio.

Suministrar a cada trabajador o trabajadora un ejemplar del texto de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, y del Reglamento y de un texto que describa las obligaciones derivadas de la modalidad adoptada para cumplir este beneficio.

Si durante la relación de trabajo el empleador o empleadora no hubiere cumplido con el beneficio de alimentación, estará obligado a otorgarlo retroactivamente al trabajador o trabajadora desde el momento en que haya nacido la obligación a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, independientemente de la modalidad elegida.

En caso de terminación de la relación de trabajo por cualquier causa, sin que el empleador o empleadora haya cumplido con el beneficio de alimentación, deberá pagarle al trabajador o trabajadora, a título indemnizatorio lo que le adeude por este concepto en dinero efectivo.

En ambos casos el cumplimiento retroactivo será con base en el valor de la unidad tributaria vigente al momento en que se verifique el cumplimiento.

Órganos de Inspección:

El Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud, el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario y, el Instituto Nacional de Nutrición, conjunta o separadamente, dentro de los límites de sus competencias, dispondrán de amplias facultades para inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Alimentación para los Trabajadores en:

1. Comedores, sean propios de las empresas obligadas conforme a la Ley u operados por terceros.
2. Empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.
3. Empresas especializadas en el servicio de comidas elaboradas.
4. Establecimientos habilitados para recibir los cupones, tickets, o tarjetas electrónicas de alimentación.
5. Empresas para el otorgamiento del beneficio a través de beneficios sociales con carácter similar.
6. Establecimientos autorizados para el canje de los beneficios sociales con carácter similar.
7. Los empleadores y empleadoras obligados a otorgar el Beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores.

De oficio o a petición de parte interesada, los órganos de inspección podrán ejecutar las siguientes actuaciones:

1. Levantar acta en la cual se deje constancia de las infracciones o irregularidades detectadas.
2. Requerir a los encargados o encargadas, representantes o responsables de las empresas, establecimientos, explotaciones o faenas, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen, con relación a las infracciones o irregularidades detectadas.
3. Dejar constancia de los documentos revisados durante la inspección, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y requerir las copias o retener los que consideren necesarios, a objeto de sustanciar el respectivo expediente.
4. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, aún cuando el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
5. Adoptar las medidas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante cuando se encuentre éste en poder del inspeccionado.
6. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la inspección, así como la exhibición de la documentación relativa a tales situaciones.
7. Requerir la intervención de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstrucción en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de inspección.

Multas:

Los órganos de inspección, podrán advertir a los infractores que deberán subsanar en un plazo que no podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas, ni exceder de quince (15) días hábiles, so pena de serle impuesta la sanción de multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 UT) hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

En caso de reincidencia, los órganos de inspección podrán imponer la sanción de suspensión temporal de la habilitación o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Sanciones:

Cierre temporal, el cual sólo aplicará con posterioridad a la advertencia no acatada y su duración no podrá exceder de treinta (30) días, pudiendo ser impuesta por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud o el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario.

El sancionado con cierre temporal, queda obligado a otorgar a sus trabajadores y trabajadoras el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y pagar el salario normal correspondiente a los días que dure la sanción impuesta

Disposiciones transitorias:

PRIMERA. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de este Reglamento, el Ministerio del Trabajo publicará la lista de las empresas debidamente registradas y autorizadas, conforme a la Resolución N° 3.607, de fecha 28 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.154 del 29 de marzo de 2005.

SEGUNDA. Dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la publicación del Reglamento los empleadores y empleadoras que otorguen el beneficio de alimentación mediante la contratación de empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, deberán contratar con las empresas registradas y autorizadas por el Ministerio del Trabajo.

TERCERA. Dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la publicación de este Reglamento, las empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comida elaborada, así como los comedores, los operadores de comedores y las empresas que administren y gestionen beneficios sociales con carácter similar, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Ministerio de Salud por órgano del Instituto Nacional de Nutrición.

VIGENCIA:

El Reglamento entra en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela